

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de junio de 1993.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Reneyro Antonio Terc Rodríguez.  
Abogado: Dr. Ramón E. Gallardo Ledesma.  
Recurrida: American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R. D.), S. A.  
Abogados: Lic. Pablo González Tapia y Dres. Milton Messina y Miguel Núñez Durán.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reneyro Antonio Terc Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación núm. 132676, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Los Próceres núm. 27, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada en atribuciones de juez de los referimientos por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 15 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Milton Messina, por sí y por el Licdo. Pablo González Tapia y el Dr. Miguel Núñez Durán, abogados de la recurrida, American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R.D.), S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Reneyro Ant. Terc Rodríguez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Ramón E. Gallardo Ledesma, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 4 de agosto de 1993, suscrito por el Licdo. Pablo González Tapia, por sí y por los Dres. Milton Messina y Miguel Núñez Durán, abogados de la recurrida, American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R.D.), S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Reneyro Antonio Terc Rodríguez contra American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R.D.), S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena una prórroga a cargo del demandante del informativo testimonial; **Segundo:** Se fija para el 8 de junio del año 1993, a las 9:00 horas de la mañana”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional incoada contra la decisión arriba descrita, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 15 de junio de 1993, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se suspende de manera provisional la continuación de la medida de instrucción (informativo testimonial fijado primero para el 8 de junio y luego para el 22 de junio de 1993); **Segundo:** Que el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de la que antes se ha hablado hasta tanto no sea fallado el recurso de apelación del que igualmente se ha hecho referencia (sic); **Tercero:** En razón de la urgencia se ordene la ejecución de esta decisión sobre minuta, sin prestación de fianza y sin la formalidad del registro y se dispone sea notificada al demandante original Sr. Reneyro Ant. Terc; al Juez Presidente de la Cámara Civil Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para cuya diligencia se comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V. de los estrados de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena al Sr. Reneyro A. Terc, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Pablo A. González Tapia, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de

casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 49, 101, 127 y 137 de la Ley 834 de 1978. Violación al derecho de defensa. Violación, por errónea aplicación, del artículo 140 de la indicada Ley 834; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 451 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de Base legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega que “el juez a-quo hizo una falsa aplicación del artículo 49 de la ley 834 al ordenar una comunicación de documentos de hora a hora, situación que no está prevista en dicho texto; que no se ha demostrado la existencia de daño inminente ni turbación manifiestamente ilícita, ni tampoco en qué consiste el supuesto daño irreparable que el juez ha querido evitar; que el juez a-quo pretende aplicar el artículo 127 de la citada ley, en el caso de la especie, cuando de lo que se trata es de una sentencia preparatoria que se limita a ordenar un informativo testimonial, que no hace depender la solución de la litis de esa medida de instrucción; que, además, la ordenanza impugnada adolece del vicio de insuficiencia o falta de motivos, en razón de que la misma no contiene motivos precisos que justifiquen su dispositivo, ni en cuanto a la alegada urgencia, ni en cuanto al supuesto daño irreparable que trata de evitar”;

Considerando, que ha sido juzgado que los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez; que esta distinción está limitada a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento;

Considerando, que el análisis de la ordenanza objeto del presente recurso revela que la decisión cuya ejecución se procuraba suspender ante el Presidente de la Corte, en funciones de juez de los referimientos, es una sentencia preparatoria dictada en curso de una demanda en daños y perjuicios, que ordena la celebración de una medida de instrucción; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tratándose de una sentencia desprovista de la ejecución provisional y que ha sido recurrida en apelación, la demanda en suspensión de ejecución provisional de que se trata resulta inadmisibile, ya que la interposición del recurso de apelación suspende de pleno derecho la sentencia recurrida;

Considerando, que para accionar en justicia es preciso tener calidad e interés, y en el presente caso el demandante en suspensión carecía de interés para demandarla, y, por consiguiente, la demanda en suspensión ante el presidente de la Corte en funciones de juez de los referimientos carece de objeto;

Considerando, que resulta del estudio combinado de los artículos 45 y el párrafo del 47 de

la Ley 834 de 1978, que el juez puede suplir de oficio, en todo estado de causa, el medio de inadmisión resultante de la falta de objeto e interés; que en el caso de la especie, el interés y el objeto no existen, pues la sentencia cuya suspensión se solicita no se beneficia de la ejecución provisional; que, en tales condiciones, procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza rendida por la Presidencia de la Corte, por no quedar cosa alguna que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 15 de junio de 1993, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Gallardo Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)